



**Asamblea**  
Departamental  
de Santander

**GESTIÓN JURÍDICA Y  
CONTRATACIÓN**

FECHA: 14/02/2023

VERSIÓN: 3

**FORMATO DE RESOLUCIÓN**

CODIGO: F-GJC-02

PÁGINA: 1 de 5

**RESOLUCIÓN No 33 de 2023**  
(23 de marzo de 2023)

**POR LA CUAL SE ADOPTA FALLO DE TRIBUNAL Y SE ORDENA LA REMISIÓN DE UNAS RECUSACIONES A LA PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER PARA SU CORRECTO TRÁMITE**

**LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 2200 de 2022, y en las consagradas en la Ordenanza 045 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que, el Proceso de Nulidad Electoral No. 68001233300020210084600 -Radicado Principal-, que se tramitó ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, culminó mediante sentencia de 14 de febrero de 2023, en la que por decisión mayoritaria se resolvió: **"DECRETAR la nulidad de la elección de Fredy Antonio Anaya Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.424, como Contralor General de Santander para el período 2022-2025, contenido en el Acta No. 119 del 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia"**.

Que la anterior providencia no precisó el momento a partir del cual se entendía materializada la nulidad decretada, a pesar de haberse solicitado al Tribunal en los alegatos de conclusión que lo precisara.

Que la anterior providencia fue notificada debidamente a las partes mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2023 y no fue apelada por ninguna de las partes, por lo que se encuentra en firme, en los términos del artículo 292 del CPACA, norma especial aplicable a los procesos electorales.

Que, además, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso **"Las providencias (...) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"** (Resaltado fuera de texto).

Que, para dar cumplimiento a la referida providencia y establecer a partir de qué momento se debe reanudar el procedimiento electoral para la elección del Contralor de Santander es necesario acudir a la regla de unificación fijada en la Sentencia de Unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado, proferida el 26 de mayo de 2016, en el expediente: 11001-03-28-000-2015-00029-00, con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, aplicable al caso concreto, que dispuso:

**"...cuando no se modulen los efectos, esta Sala precisará las posibles consecuencias: Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia: Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de**

[www.asambleadesantander.gov.co](http://www.asambleadesantander.gov.co)





que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada. 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos". (Subrayado fuera de texto).

Que, esta posición fue reiterada en reciente sentencia, también de unificación, de 16 de febrero de 2023<sup>1</sup>, en la que se indicó que "cuando en la sentencia no se realice un pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede elegir si continua con el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva", así:

*"(...) Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia: 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza qué parte de la actuación no estuvo viciada. 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos.*

*En este mismo sentido la Sala se pronunció en el auto del 30 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-28-000-2019-00061-00. Demandada: Doris Bernal Cárdenas, como Directora General de Corporinoquia. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. 20 Demandante: Michel Wadih Kafruni Marín y otros Demandado: Julio César Gómez Salazar – Como director general de la CARDER, Radicado: 11001-03-28-000-2022-00002-00 11001-03-28-000-2022-00003-00 11001-03-28-000-2022-00006-00 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) convocatoria, dejando a quien está llamado a dirigir el procedimiento de elección en libertad de optar por una u otra alternativa.*

*En este caso, comoquiera que la sentencia del 16 de septiembre de 2021 declaró la nulidad de la elección del señor Julio César Gómez Salazar, como director general de la CARDER, ante el indebido trámite dado al escrito de recusación, se debe aplicar la sentencia de unificación, pues al ser vinculante, este juez electoral no estaba en la obligación de determinar expresamente los efectos de la decisión anulatoria. Con lo cual queda demostrado que no hay lugar a adicionar el fallo en este aspecto.*

*Así las cosas y habida cuenta de que la irregularidad que llevó a la declaratoria de nulidad del Acuerdo 015 de 2020 radicó en que el Consejo Directivo de la CARDER omitió dar cumplimiento al artículo 12 del CPACA al abordar el estudio de las recusaciones formuladas sin tener competencia para ello, por haberse afectado el quorum requerido para deliberar sobre el asunto, dicho cuerpo colegiado podía optar por dos alternativas para adelantar el trámite de elección del director general de la corporación, a saber: i) Reanudar el proceso eleccionario desde el momento anterior a aquel en que abordó el estudio de las recusaciones formuladas sin contar con el quorum requerido para hacerlo; o ii) Reiniciar el proceso de elección, sin desconocer los derechos adquiridos de quienes se habían presentado en la primera oportunidad". (Resaltado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 16 de febrero de 2023, Radicado: 11001-03-28-000-2022-00002-00 Principal - Acumulado-. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.



Que, en el caso de la elección del Contralor de Santander, es posible afirmar con total claridad, que la irregularidad advertida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de 14 de febrero de 2023 (i) no afecta todo el procedimiento de elección y, que (ii) se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionó.

Que, respecto a que la irregularidad no afecte todo el procedimiento, se tiene que, si bien en la demanda se plantearon múltiples reparos a todo el proceso, desde su convocatoria, también es cierto que estos cargos fueron desestimados por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, siendo el único que prosperó el consistente en que los diputados de esta Asamblea actuaron sin competencia, como se pasa a citar:

*"ya que la recusación presentada por el ciudadano Sergio Andrés Dávila Higuera se dirigió contra todos los miembros de la Corporación pública y, por tal hecho resultaba improcedente que las mismas fueran resueltas por quienes estaban inmersos en tal situación, siendo lo pertinente en este evento la remisión a la Procuraduría Regional de Santander para que adoptara una decisión al respecto conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente en este caso la suspensión de la actuación mientras se dimiría el asunto. De igual manera, se evidencia irregularidades en el trámite de las recusaciones de los señores Carlos Alberto Casas Durán y José Nectolio Agualimpia, pues en la sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2021-en la cual se eligió al contralor- no resolvió de fondo el asunto en particular previo al proceso de votación" (Subrayado fuera de texto).*

Que, en relación con que sea posible establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades la sentencia expresamente señaló que "los miembros recusados de la Asamblea Departamental de Santander no podían participar ni votar sobre la elección de contralor entre los aspirantes que conformaban la terna, hasta tanto no se resolviera en debida forma y por autoridad competente las recusaciones presentadas en su contra, ya que éste trámite demandaba la suspensión de la actuación." (Resaltado fuera de texto).

Que, en atención a que la irregularidad no afectó todo el procedimiento, sino únicamente lo actuado al momento a partir de la presentación de las referidas recusaciones, esta Asamblea opta por la primera de las alternativas fijadas por la sentencia de unificación a que se ha hecho mención, esto es, "Retomar el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad..."

Que, reanudar el procedimiento electoral desde el momento de la materialización del vicio advertido por el Tribunal evitará, en mejor medida, el desgaste innecesario de tiempo y recursos del aparato estatal, y preservará de mejor manera, el patrimonio público, evitando incurrir en gastos y contrataciones innecesarias que ya cumplieron su objeto y respecto de las cuales no se predica vicio alguno.

Que, así las cosas, se retomará el procedimiento electoral a partir del momento en el que se recibió la recusación presentada por el ciudadano Sergio Andrés Dávila Higuera dirigida contra todos los miembros de la Corporación pública, para así, proceder a su remisión a la Procuraduría Regional de Santander para que adopte una decisión al respecto conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden resulta necesario la

[www.asambleadesantander.gov.co](http://www.asambleadesantander.gov.co)





suspensión de la actuación mientras se dirimé el asunto por parte de la Procuraduría Regional.

Que, como consecuencia de lo anterior, las recusaciones presentadas por los señores Carlos Alberto Casas Durán y José Nectolio Agualimpia, también serán remitidas a la referida Procuraduría, para que sean resueltas de fondo, dado que se ha visto afectado el quórum para su decisión y el procedimiento se debe suspender.

Que, una vez resueltas las recusaciones presentadas por el ciudadano Sergio Andrés Dávila Higuera y por los señores Carlos Alberto Casas Durán y José Nectolio Agualimpia, por parte de la Procuraduría Regional, se retomará el procedimiento de elección del Contralor de Santander.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Retomar el proceso de elección del Contralor Departamental de Santander justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, esto es, en el trámite de las recusaciones presentadas por los ciudadanos Sergio Andrés Dávila Higuera, Carlos Alberto Casas Durán y José Nectolio Agualimpia.

**SEGUNDO.** Disponer que las recusaciones presentadas por los señores Sergio Andrés Dávila Higuera, Carlos Alberto Casas Durán y José Nectolio Agualimpia seremitan a la Procuraduría Regional de Santander, para que las resuelva de fondo, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Remitir por Secretaría General la correspondiente documentación de las recusaciones, junto con las respuestas emitidas por los diputados de la Asamblea Departamental de Santander, a la Procuraduría Regional de Santander, para que realice el correspondiente trámite.

**CUARTO.** Suspender el proceso de elección del Contralor Departamental de Santander, hasta el momento en que la Procuraduría adopte una decisión definitiva respecto de la habilidad de los diputados recusados para votar la terna en el proceso referido.

**QUINTO.** La presente decisión administrativa deberá comunicarse por la Asamblea Departamental de Santander mediante publicación en su página web, en el link que existía para la difusión y publicidad de todo el proceso de convocatoria pública de elección del Contralor General de Santander periodo 2022-2025 (el cual se procurará habilitar nuevamente) o el que se haga necesario crear para lograrlo, según los sistemas de información con que se cuente.

Además, deberá comunicarse esta decisión al canal virtual declarado por cada uno de los tres miembros y conformantes de la terna seleccionados (ANDREA LIZETH BUITRAGO JIMENEZ, identificada con C.C. No. 37.752.313, FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 91.227.424 y REYNALDO MATEUS BELTRÁN identificado con C.C. No. 91.289.178) dentro del proceso de convocatoria pública advertido para su conocimiento y materialización de sus derechos subjetivos adquiridos.

[www.asambleadesantander.gov.co](http://www.asambleadesantander.gov.co)





**Asamblea**  
Departamental  
de Santander

**GESTIÓN JURÍDICA Y  
CONTRATACIÓN**

**FECHA:** 14/02/2023

**VERSIÓN:** 3

**FORMATO DE RESOLUCIÓN**

**CODIGO:** F-GJC-02

**PÁGINA:** 5 de 5

**SEXTO.** La presente decisión administrativa rige a partir de su expedición y modifica, en lo que corresponda los contenidos y cronogramas definidos en las resoluciones del 27 de agosto de 2021 y 074 del 29 de noviembre de 2021 expedidas por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Santander.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

  
**RENÉ GARZÓN MARTÍNEZ**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

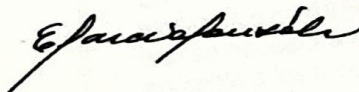
  
**HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA**

**PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

  
**GIOVANNI HERALDO LEAL**

**SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Proyectado por:



**MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**  
**ASESORA JURIDICA ESPECIALIZADA**

[www.asambleadesantander.gov.co](http://www.asambleadesantander.gov.co)

+57 324 253 8528

Calle 37# 9-38, García Rovira

Contacto@asambleadesantander.gov.co

Asamblea de Santander | @Asambleasantander | @Asambleastder